

PROCESO VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE USUFRUCTO
RADICACIÓN No. 19-698-31-12-001-2021-00034-01
DEMANDANTE: NORALBA MERA FRANCO
DEMANDADO: PEDRO PABLO MERA FRANCO
APELACIÓN SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad presentada por la vocera judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Este despacho emitió auto adiado el 31 de mayo de 2022, mediante el cual admitió el recurso vertical interpuesto frente a la sentencia del 20 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA. En él, concedió a la parte demandada, aquí apelante, el término de cinco (05) días [*contados a partir del día siguiente a la respectiva ejecutoria, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y para esa fecha, artículo 14 del Decreto 806 de 2020*], **"para sustentar por escrito el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto"**; notificando dicha decisión en estado 0083 del 01 de junio de 2022.

No obstante, tal como se lee en constancia secretarial anexa al expediente digital, el término

otorgado venció en silencio, sin recibir pronunciamiento alguno de la parte apelante.

Posteriormente, la vocera judicial del demandado presentó solicitud de nulidad [15 de noviembre de 2022] argumentando que no le fue posible conocer el auto que dispuso el traslado.

Revisado nuevamente el expediente, el despacho constata que el auto del 31 de mayo de 2022 efectivamente fue publicado y su consulta se encuentra disponible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-sala-civil-familia/130> (mes de junio); además, como se enunció fue debidamente notificado en estados [estado 0083], razón por la cual la nulidad alegada no se ha estructurado, máxime cuando no se expresó si quiera cuál causal de las expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, era la que se pedía declarar [*Principio de especificidad del régimen de nulidades*].

Aunado a ello, seis meses después a que cobrara ejecutoria el auto del 31 de mayo de 2022 [*escrito de nulidad del mes de noviembre de 2022*], la mandataria judicial alegó la nulidad, esgrimiendo que "no escribió antes" porque sufrió una calamidad doméstica y que al no encontrar información en la página de consultas de la rama judicial, se dirigió al Juzgado de instancia informándole que el proceso ya había sido remitido al Ad Quem, pidiendo acceso al expediente digital y encontrando con "sorpresa" que estaba agotado el traslado, situaciones que no configuran una indebida notificación, última que se reitera, se efectivizó. Tampoco, se pretermitió el término establecido en segunda instancia para proceder con la aludida sustentación.

En ese contexto, el despacho advierte además, que no desconoce el precedente fijado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, según el cual, "en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por

los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación", señalando paralelamente, que **"si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada"** (Negrillas fuera de texto, v.g. Sentencias STC5498-2021, STC5497-2021).

Este despacho entendió que eran solo enunciativos los reproches o los reparos concretos realizados por la vocera judicial del demandado a la sentencia de primera instancia, los cuales fueron presentados en los siguientes términos:

"1. Sea lo primero indicar que se trata de una sentencia que se dictó de forma escrita conforme lo permite el artículo 373 del CGP, y que pese a que se anunció el sentido del fallo, no se dio de forma alguna una breve exposición de sus fundamentos tal como lo ordena la ley, razón por la cual los mismos solo pudieron ser conocidos a la hora de efectuarse la notificación por estados del fallo que en esta oportunidad es objeto de impugnación, teniendo que decir de contera que desde el mismo planteamiento del problema jurídico se advierte inadecuado o incompleto.

2. En seguida debo señalar que el fallo proferido en primera instancia adolece de defecto fáctico en cuanto que en el presente caso hubo una errada valoración probatoria en la medida que el señor juez tuvo probados los hechos de la demanda como si se tratase de una acción declarativa de pertenencia que fue hacia donde se enfocó el acervo probatorio de la parte actora, en cambio desechó las pruebas de mi representado tendientes a desvirtuar la extinción del derecho de usufructo que a él le asiste y le asistirá en la medida que él, como persona natural, exista.

3. Por último, adolece el fallo de un defecto sustancial al desconocer e interpretar de manera errónea normas del derecho civil relacionadas con el usufructo, su duración y sus causales de extinción".

Conforme a lo anterior, no puede entenderse o inferirse a qué obedece la indebida valoración probatoria o la aplicación errónea de las normas

enrostrada al A Quo, pues ni siquiera se enuncia cuál o cuáles fueron las pruebas erróneamente apreciadas y por qué se considera equivocado el razonamiento realizado por el Juez o desafortunada la aplicación al caso concreto de las hipótesis normativas.

En ese sentido, también el precedente jurisprudencial ha determinado que la sustentación es necesaria para que la contraparte y el ad quem conozcan de manera anticipada las razones de inconformidad, así el primero puede estructurar su defensa al descorrer los traslados respectivos, y el último, puede en palabras de la Corte: "*conocer de manera anticipada los mismos y planificar los escenarios en los que puede llevarse el litigio*" [STC11451-2017], resultando incluso, violatorio de las prerrogativas fundamentales de la parte no recurrente, tener por sustentado el recurso bajo los ítems concretados por la parte, los que si bien no tienen una forma sacramental para presentarse [CSJ-STC10050-2018 3 ago. 2018 rad. n.º 2018-00084-01, reiterado en STC13256-2018 11 oct. 2018], si requerían en este caso específico su desarrollo a fin de conocer los motivos o la exposición que diera cuenta de las razones en que se fundaban esas inconformidades.

Como así no aconteció, se aplicará la consecuencia prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso y declarará desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la Sentencia del 20 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por la vocera judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES